



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	Viernes, 14 de agosto de 2020	Hora	2:00 P.M.
--------------	-------------------------------	-------------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCES																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	5	1	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES				
Demandante	RICARDO ALBEIRO PINEDA SALAZAR		Identificación	C.C. No. 10.249.667
Demandados	COLPENSIONES E.I.C.E. AFP PROTECCIÓN S.A.		Identificación	Nit. No. 900.336.004-7 Nit. No. 800.138.188-1

Audiencia N°297

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones resolvió no proponer fórmula conciliatoria, en consideración de que el traslado de régimen del actor tiene plena validez, porque el vicio en el consentimiento que se discute debe probarse en el desarrollo del proceso, y porque el traslado de los aportes depende de la prosperidad de la declaratoria de ineficacia de la afiliación dichos que se extraen el certificado No 343952019 del 2 de diciembre de 2019, fl. 216, y es en glosa de ello que se declara fallida la presente etapa procesal. Por su parte, la representante legal de AFP PROTECCIÓN S.A. manifiesta que no le asiste a su representada animo conciliatorio.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones	Si	X	No	
Revisado el escrito de contestación de demanda, que obra entre los folios 76 a 79 del expediente, el despacho advierte que la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones, a través de su apoderada judicial formuló como excepción previa la de "falta de competencia territorial " , medio exceptivo que de conformidad con el art. 100 del CGP ostenta tal carácter de excepción previa, y como tal se resolverá. Para lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,				
RESUELVE,				

Primero: Declarar infundada la excepción de Falta de Competencia Territorial, propuesta por la codemandada, Colpensiones, a través de apoderada judicial, según lo expuesto.

Segundo: Absolver de costas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según lo expuesto.

Tercero: se ordena continuar con el trámite del proceso.

Sin recurso frente a esta decisión. (ver video)

Por último, Este Despacho advierte que la entidad demandada PROTECCION S.A. se abstuvo de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir otro pronunciamiento en ésta etapa del proceso.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Problema Jurídico: El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el traslado de la afiliación de RICARDO ALBEIRO PINEDA SALAZAR, al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o, si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el despacho.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Hechos Admitidos:

En relación con la demanda formulada por RICARDO ALBEIRO PINEDA SALAZAR, el demandante admitió que suscribió formulario de afiliación con la AFP Colmena hoy AFP Protección, el 5 de febrero de 1996, trasladándose así de régimen pensional.

Colpensiones aceptó:

- Que el actor nació el 28 de septiembre de 1960.
- Que el demandante estuvo afiliado en pensiones al RPM a través del ISS desde el 24 de enero de 1985.
- Que el señor Pineda Salazar, cotizó al ISS un total de 51,00 semanas hasta el 15 de enero de 1986.
- Admite la entidad demandada que mediante oficio del 7 de noviembre de 2018 negó solicitud de retorno al RPM al actor (aclara en su respuesta que respecto del demandante, el 27 de septiembre de 2017, resolvió solicitud en el mismo sentido, pero presentada en Pereira Risaralda).
- Que solicitó a Colpensiones el 1 de marzo de 2018, proyección de mesada pensional.

La AFP PROTECCIÓN S.A. aceptó:

- la fecha de nacimiento del demandante, 28 de septiembre de 1960.
- Que el actor se trasladó de régimen pensional el 5 de febrero de 1996, con destino a Protección.

- Que el señor Pineda Salazar cuenta con 998.29 semanas cotizadas en pensión al RAIS.
- Que el 1 de abril de 2002, suscribió formulario de afiliación en pensiones con protección.
- El 11 de octubre de 2017, se le realizó proyección pensional al actor, indicándole que su mesada pensional en el RAIS, sería de \$1.211.686.
- Que el actor solicitó la ineficacia de la afiliación a Protección el 27 de septiembre de 2017.
- Que dicha AFP negó tal solicitud, por encontrarse a menos de 10 años de su edad pensional.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: por su conducencia y pertinencia se decretan como pruebas documentales las allegadas a folios 28 a 63 del expediente, y que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad.

Solicita la parte demandante que con las contestaciones de demanda, Colpensiones allegue historia laboral del demandante y Protección allegue los documentos inherentes al traslado de régimen pensional del actor; así mismo solicitó se oficie tanto al ministerio de hacienda y crédito público como a la Superintendencia Financiera, a fin de conseguir la práctica de prueba pericial y finalmente tenemos que también pidió la práctica de prueba testimonial con Despacho comisorio.

Lo primero es indicar que, con la contestación de la demanda, Colpensiones aportó historia laboral del actor y Protección manifestó que con su contestación de demanda aportó toda la documentación en su poder.

Tenemos que en auto admisorio de la demanda (fl. 64) se requirió a la parte demandante a fin de que se manifestará respecto de la práctica de prueba testimonial solicitada, (art. 212 del CGP) y acreditara las gestiones realizadas a fin de obtener directamente la información que ahora pretende le recaude el Despacho y que rotuló como prueba pericial.

Atendiendo los requerimientos del Despacho, la parte demandante, allegó a folios 72 y 73 del cartulario, memorial que indica que requiere la práctica de prueba testimonial, a fin de establecer los hechos de la demanda, sin que, de conformidad con la norma, de manera concreta, enunciara los hechos que deben ser objeto de la prueba.

En cuanto a la prueba de oficios, precisó la parte demandante que ante Protección y Colpensiones, radicó derechos de petición, solicitando la proyección pensional del demandante, encontrando el Despacho que efectivamente Colpensiones atendió desfavorablemente su solicitud, según oficio del 1 de marzo de 2018 aportado a folio 59 del expediente, e igualmente Protección atendió tal solicitud según oficio del 11 de octubre de 2017, fl. 48 a 54). Pero también observa el Despacho que su solicitud de oficiar, es frente a la Superintendencia Financiera y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los cuales no atendió el requerimiento efectuado en auto admisorio, pues no se acredita la gestión realizada frente a tales Entidades,

En conclusión, por no atender correctamente y conforme a la norma, los requerimientos, **no se decreta** la práctica de prueba testimonial ni la solicitud de oficiar. (ver video)

Interrogatorio de parte. Al representante legal de Protección no se decreta por inconducente.

Declaración de parte: no se decreta igualmente por su inconducencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Interrogatorio de parte: Que deberá absolver la demandante.

Documental: historia laboral y expediente administrativo de la demandante allegados en CD A FOLIOS 86.

PRUEBAS SOLICITADAS POR AFP PROTECCION S.A.

Interrogatorio de parte: Que deberá absolver la demandante.

Documental: por su conducencia y pertinencia se decretan como pruebas documentales las allegadas a folios 134 a 213 del expediente, y que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad.

Testimonial: Solicita la recepción de los testimonios de María Clemencia Rodas, Julián Jaramillo Jaramillo, Katherine Sánchez Medina, Daiana Milena Marín Sáenz y Gustavo Javier Farrera. (La apoderada de PROTECCION S.A. desiste de esta prueba).

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Ninguna.

Audiencia N°298

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

al demandante a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte actora y las apoderadas de las entidades demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES presentan alegatos finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No. 126 de 2020

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de RICARDO ALBEIRO PINEDA SALAZAR, identificado con CC No.10.249.667, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento del demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de RICARDO ALBEIRO PINEDA SALAZAR, identificado con CC No.10.249.667, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculado al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos, rendimientos financieros e intereses y cuotas de administración que sobre los mismos se hubieren causado, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los aportes que la AFP PROTECCIÓN S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por el demandante en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de éste.

QUINTO: DECLARAR la improsperidad de todos y cada uno de medios exceptivos propuestos por la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ABSOLVER de costas procesales a las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

APELACIÓN

Las apoderadas de la demandante y de la AFP COLFONDOS no presentan recurso alguno, las apoderadas de las entidades demandadas COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A. presentan recurso de apelación frente a la decisión proferida por el Despacho.

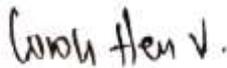
DECISIÓN

Se conceden los recursos interpuestos por las señoras apoderadas de las entidades demandadas AFP PROTECCION Y COLPENSIONES, y se remite el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el recurso de apelación.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51eec0de11ebb6b62cf0c9556623f5bd8310787b0ee567dfd3d17fe42e2924ef
Documento generado en 15/08/2020 04:10:32 p.m.